



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Hernán Abel Barrios - EX-2022-00966843-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00966843-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **HERNÁN ABEL BARRIOS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de mayo de 2022 el señor Hernán Abel Barrios interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 403/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA), por la cual se rechazó su reclamo administrativo de reencuadramiento convencional;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2848/04 del 02 de diciembre de 2004 se designó al reclamante como Auxiliar de Guardafauna hasta el 30 de abril de 2005 en la categoría AUA, seguidamente consta en el expediente la toma de posesión del cargo a partir del 02 de diciembre de 2004;

Que el 15 de mayo de 2008 se emitió el Decreto N° 753/08, indicándose en el Visto de la norma la Ley 2570, su modificatoria 2574 y la Resolución N° 003/08 de la Subsecretaría de Trabajo. Asimismo se menciona en el primer considerando que dicha Resolución homologó el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para los trabajadores del ex Ministerio de Producción y Turismo, “*actualmente Ministerio de Desarrollo Territorial y Secretaría de Estado de Recursos Naturales*”. Mediante esta norma se crearon y convirtieron sesenta y cuatro (64) cargos en la planta permanente de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y se designó a los trabajadores según el nuevo escalafón, consignándose al señor Barrios con Agrupamiento OP1, función Jefe de Departamento. A su vez, el artículo 10° destacó que el encasillamiento inicial y funciones detalladas serían en forma provisoria hasta tanto se realice el relevamiento y encuadre definitivo;

Que el 30 de julio de 2009 se dictó el Decreto N° 1280/09, el cual en sus considerandos menciona que por Decreto N° 140/09 la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el Centro de Ecología Aplicada del Neuquén y la Dirección General de Control de Recursos Faunísticos, antes dependientes de la ex Secretaría de Estado de Recursos Naturales, quedarían bajo la órbita y dependencia del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial. Así, se aprobó el clasificador ocupacional institucional y, a partir del 01 de enero de 2009, la planta funcional y el encasillamiento inicial definitivo del personal que quedó bajo la órbita y dependencia del ex Ministerio de Desarrollo Territorial, detallándose al presentante con el Agrupamiento OP1, con función Jefe Departamento Centenario - Chañar;

Que por Resolución N° 372/12 del 18 de junio de 2012 el ex Ministerio de Desarrollo Territorial rechazó la solicitud del señor Barrios, mediante la cual requería una solución definitiva a la percepción abonada por Jefatura y Dirección del Cuerpo de Guardafaunas, indicando que dicho sueldo estaría por debajo del correspondiente al personal de carrera;

Que mediante el Decreto N° 1395/12 del 30 de julio de 2012 se dio de baja, a partir de la fecha mencionada, al señor Barrios en el cargo de Jefe de Departamento Neuquén – Centenario – El Chañar y se le asignó el cargo de Jefe de Departamento Mantenimiento y Comunicación, ambos dependientes de la Dirección Provincial de Recursos Naturales de la Coordinación General del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial;

Que mediante Decreto N° 406/13 del 27 de marzo de 2013 se rechazó el reclamo interpuesto contra la Resolución N° 372/12 del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial;

Que por Resolución N° 548/15 del 16 de octubre de 2015 el ex Ministerio de Desarrollo Territorial reubicó a partir de la fecha antes indicada al señor Barrios, Agrupamiento OP, Nivel 2, de la Dirección General de Control de los Recursos Faunísticos y Áreas Naturales Protegidas, dependiente de la Coordinación General, hacia la Dirección Provincial de Administración de la Coordinación Administrativa, para cumplir funciones de notificador, Código ONO, ambas pertenecientes al entonces Ministerio de Desarrollo Territorial;

Que mediante Decreto N° 1325/16 del 26 de septiembre de 2016 se incorporó el Agrupamiento Auxiliar Técnico (AT) dentro de la planta funcional del personal convencionado del entonces Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente y se determinaron las funciones que quedaron encuadradas en el mismo (entre ellas la de Guardafauna) y las del Agrupamiento Administrativo, asignándose seguidamente el encuadre respectivo del personal detallado en el Anexo, sin mencionarse al aquí reclamante;

Que por Decreto N° 1543/17 del 15 de septiembre de 2017 se convalidó lo acordado en Acta N° 4 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) en relación al corrimiento de Nivel 2 al 3 de los diferentes agrupamientos del entonces Ministerio de Producción y Turismo, y en el artículo 2° convirtió y asignó a partir de la fecha señalada, dentro del escalafón del personal encuadrado en los términos del CCT del ex Ministerio de Producción y Turismo – Ley 2991, veintitrés (23) cargos AD2 en AD3, cincuenta y cuatro (54) cargos OP2 en OP3, y cuatro (4) cargos TC2 en TC3, a los trabajadores *“cuya nómina figura como ANEXO II del presente Decreto, en el agrupamiento y nivel que en cada caso se indica y en la función determinada mediante Decreto N° 2373/12”*, detallándose al señor Barrios en el mencionado Anexo con Agrupamiento y Nivel OP3;

Que el 23 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 2009/19 que dio de baja de la planta funcional del Ministerio de Producción e Industria al señor Barrios, Agrupamiento Operativo (OP) Nivel 3, y a un puesto Guardafauna. Posteriormente incorporó dicho puesto en la planta funcional de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos de la SDTyA y designó por reubicación, a partir de la misma fecha, al señor Barrios en la mencionada planta funcional;

Que el 13 de agosto de 2020 el requirente interpuso reclamo administrativo ante la Dirección General de Coordinación Operativa de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos, solicitando el cambio de Agrupamiento Operativo (OP) a Auxiliar Técnico (AT) dentro del Cuerpo de Guardafaunas, en concordancia con lo dispuesto por el CCT, Ley 3215;

Que luego se acompañaron al expediente capturas de las pantallas “Legajos” -de la que surge Categoría OP3-, “Mantenimiento de Antigüedad” y “Consulta de Antigüedad” del Sistema Informático de Recursos Humanos (RHPro.neu), de la que se desprende una antigüedad administrativa de diecisiete (17) años, dos (2) meses y veintidós (22) días;

Que el 29 de octubre de 2021 el señor Barrios solicitó a la Dirección de Gestión de Convenios de la SDTyA respuesta al reclamo administrativo interpuesto respecto del cambio de agrupamiento. Adjuntó como prueba copia del reclamo presentado el 13 de agosto de 2020;

Que el 04 de abril de 2022 la Dirección de Gestión de Convenios de la SDTyA informó a la Dirección General Asuntos Legales de ese organismo, que el requirente pertenecía a la planta permanente bajo el CCT, Ley 3215, con una antigüedad total de diecisiete (17) años. Luego de reseñar las reubicaciones que atravesó el trabajador a lo largo de su carrera administrativa se mencionó que, al encontrarse al amparo del mencionado Convenio Ley, la norma prescribe que el cambio de agrupamiento se sustanciará por medio del correspondiente concurso. En ese aspecto, la condición básica para el cambio de agrupamiento y/o ascenso es la existencia de una vacante previa;

Que el 05 de abril de 2022 la Dirección de Asistencia Letrada de la SDTyA retomó el informe de la Dirección de Gestión de Convenios y, teniendo en consideración lo previsto en la Ley 3215, remitió las actuaciones para la emisión de norma;

Que por Resolución N° 403/22 del 02 de mayo de 2022 la SDTyA rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el requirente. A esos efectos se consideró que al momento de la emisión del Decreto N° 1325/16 el señor Barrios pertenecía a la planta funcional del entonces Ministerio de Producción y Turismo, por lo que no integraba la nómina del personal incluido en los alcances de dicha norma y seguidamente indicó que se encuentra vigente la aplicación del Título III, Capítulo 1, artículo 127° del CCT - Ley 3215, en donde se define al cambio de agrupamiento como el acceso a un agrupamiento distinto al de origen y que será alcanzado con el correspondiente concurso. Reforzó su postura agregando la mención del artículo 133° que establece que para que pueda producirse un cambio de agrupamiento y/o ascenso es condición básica la existencia previa de la vacante. Ello fue debidamente notificado el 02 de mayo de 2022;

Que el 26 de mayo de 2022 el señor Barrios interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial reclamo administrativo contra la Resolución N° 403/22 de la SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que articuló la pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad fundada en que desde 2018 cumple funciones como Auxiliar Técnico en el Cuerpo de Guardafaunas, aunque se le abona el salario correspondiente al Agrupamiento Operativo (OP), indicando que inicialmente se lo agrupó erróneamente. Además manifestó que habiendo presentado el reclamo administrativo ante la SDTyA, la misma lo rechazó mediante el acto administrativo impugnado;

Que mediante Nota NO-2022-01180712-NEU-ADMRH#SDTA del 23 de junio de 2022 la Dirección General de Recursos Humanos de la SDTyA informó respecto a la situación de revista del señor Barrios, acompañando como documental diversas normas relativas a los cambios de puestos operados por el reclamante a lo largo de su carrera administrativa. En síntesis, se indicó que al 01 de enero de 2016 el requirente cumplía funciones de notificador en el ex Ministerio de Desarrollo Territorial y que por Decreto N° 2009/19 se lo reubicó en la mencionada Secretaría, momento en el cual comenzó su carrera administrativa bajo su dependencia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se evaluará si la Resolución N° 403/22 de la SDTyA resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que en cuanto a la legislación comprometida en la materia, corresponde asimismo considerar los antecedentes sobre el tema a tratar, ya que inicialmente aplicaba la Ley 2570 (promulgada en fecha 28 de diciembre de 2007 – CCT para el personal del entonces Ministerio de Producción y Turismo), seguidamente la Ley 2574 (promulgada el 09 de mayo de 2008 – Sustituye el artículo 1° de la Ley 2570 – Aprueba el Título III del CCT para el personal del Ministerio de Producción y Turismo) y posteriormente la Ley 2991 (promulgada el 20 de abril de 2016 – Modifica el artículo 1° de la Ley 2570 - Aprueba el Título III del CCT para el personal comprendido en la Ley 2570 modificada por la Ley 2574), en la cual se incorpora el Agrupamiento de Auxiliar Técnico, el que no se encontraba en sus precedentes;

Que por último la Ley 3215 (promulgada el 16 de diciembre de 2019 – Modifica los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 2570 – Aprueba el Título III del CCT para el personal del Ministerio de Producción e Industria, Ministerio de Turismo, Secretaría de Planificación y Acción para el Desarrollo, SDTyA, y Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales) mantiene los mismos agrupamientos que los expuestos en la anterior normativa;

Que ingresando al análisis de la cuestión planteada se advierte en primer lugar que, conforme surge de las actuaciones, el señor Barrios es empleado de planta permanente en la estructura orgánica funcional de la SDTyA;

Que a través del Decreto N° 2009/19 del 23 de septiembre de 2019 el Poder Ejecutivo dio de baja al reclamante en la planta funcional del entonces Ministerio de Producción e Industria en la Categoría Operativo (OP) Nivel 3, y se lo transfirió en idéntica categoría bajo la dependencia de la SDTyA (puesto de Operativo, Función Guardafauna);

Que el objeto de la pretensión administrativa radica en la petición de cambio de agrupamiento de Operativo a Auxiliar Técnico. En orden a tal planteo, el agente refirió que desde 2018 desempeña tareas como Auxiliar Técnico (AT) en el Cuerpo de Guardafaunas y alega que inicialmente se lo agrupó erróneamente:

Que no acompañó prueba documental ni ofreció prueba alternativa al respecto. Tampoco explica en qué consisten sus servicios y, en su caso, por qué se permitiría su encuadramiento en otro agrupamiento;

Que al argumentar que inicialmente se lo agrupó erróneamente no aclara a qué momento se refiere específicamente ni cuál sería la normativa que pretende impugnar en ese sentido. Ello, ya que alude a tareas desempeñadas desde el año 2018, pero su agrupamiento inicial definitivo se produjo mucho antes;

Que más allá de la orfandad probatoria y de la falta de claridad en cuanto al período cuestionado, corresponde analizar la situación jurídica del señor Barrios al momento del encasillamiento inicial definitivo y contemplar, a su vez, la misma al año 2018;

Que mediante Nota NO-2022-01180712-NEU-ADMRH#SDTA del 23 de junio de 2022 el área de Recursos Humanos de la SDTyA informó que a través del Decreto N° 1280/09, con vigencia a partir del 01 de enero de 2009, se aprobó el encasillamiento inicial definitivo que encuadra al requirente en la Categoría OP Nivel 1 con funciones de Jefe de Departamento en la Dirección General de Recursos Faunísticos;

Que más tarde, a partir del 16 de octubre de 2015, mediante Resolución N° 548/15 del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial el requirente fue reubicado, por razones estrictamente personales, desde la Dirección General de Control de los Recursos Faunísticos y Áreas Naturales Protegidas hacia la Dirección Provincial de Administración, ambas dependientes del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial, con el objeto de cumplir funciones de notificador (Código ONO). Y finalmente mediante Decreto N° 2009/19, a partir del 23 de septiembre de 2019, se lo designó por reubicación en la planta funcional de la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos de la SDTyA;

Que si bien el reclamante invoca a su respecto el CCT - Ley 3215, sancionado el 21 de noviembre de 2019, se deberá verificar primero lo dispuesto en el CCT - Ley 2574, por ser la normativa aplicable al momento del encasillamiento inicial definitivo. No obstante, en la misma no se advierte el Agrupamiento de Auxiliar Técnico requerido;

Que así, siendo el CCT - Ley 2991 el que incorpora el agrupamiento peticionado, corresponderá considerar lo mencionado al respecto por esta última. Por ello, se analizarán los recaudos necesarios expuestos en el CCT - Ley 2991 en cuanto al reencasillamiento de Auxiliar Técnico, y seguidamente, corresponderá verificar las funciones desempeñadas por el requirente;

Que el artículo 125º del CCT – Ley 2991 “Descripción de Agrupamientos” (idéntico al actual 128º del CCT

– Ley 3215) dice: *“Presenta la clasificación (e integración) por tipo de actividad según Anexo Uno, no siendo taxativa la misma y pudiendo incorporarse nuevas funciones en los distintos Agrupamientos de acuerdo a las necesidades de la Organización”* e incorpora –a diferencia de la Ley 2570 y 2574– el agrupamiento Auxiliar Técnico (AT);

Que por su parte el artículo 164° “Reencasillamiento de Auxiliar Técnico” dice: *“Establece que a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se reencasillarán a los trabajadores que presten las funciones que se detallan a continuación en el Agrupamiento Auxiliar Técnico: (...) Guardafauna (...). Se mantendrán los niveles alcanzados por cada trabajador en su agrupamiento anterior”*;

Que seguidamente el artículo 165° indica la vigencia a partir del 01 de enero de 2016;

Que conforme surge del referido informe emitido por el área de recursos humanos, al 01 de enero de 2016 el reclamante se encontraba prestando funciones de notificador. Por ello, al no encontrarse comprendido en ese momento dentro de las funciones indicadas para el reencasillamiento de Auxiliar Técnico, su petición no resulta procedente;

Que así, al momento de su encasillamiento inicial no se contaba con el agrupamiento petitionado y, a su vez, el señor Barrios cumplía funciones de jefatura, como Jefe de Departamento con funciones que fueron variando desde 2008 a 2015 (que específicamente tanto en el CCT – Ley 2574 como en la Ley 2991, tiene categoría de cargo de conducción), posteriormente funciones de notificador –desde el 16 de octubre de 2015– y más actualmente de guardafauna;

Que por otro lado, cabe destacar que de los antecedentes reseñados surge que el presentante comenzó sus reclamos de cambio de agrupamiento en 2020, con el fundamento de cumplir funciones en el Cuerpo de Guardafaunas, correspondiendo señalar que debería encuadrarse la petición de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, como una solicitud relacionada a la carrera administrativa;

Que los CCT son contestes en que toda modificación en la situación formal de revista (ascensos, cambios de agrupamiento) se encontrará supeditada al cumplimiento de los recaudos previstos en tales normas. De este modo, tanto la Ley 2991 como la Ley 3215 exigen como condición para la carrera administrativa la generación de una vacancia, la necesidad de ser cubierta y el acceso al puesto vacante por medio del correspondiente concurso, conforme lo dispuesto por los artículos 111° y 124° inciso c) de la Ley 2991 y el artículo 127° inciso c) de la Ley 3215;

Que así, la Ley 3215 que modificó los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 2570, encunto al “Régimen de Ascensos y Promociones”, prevé su artículo 127° que: *“La carrera Laboral se materializará de acuerdo a los siguientes aspectos: a) Crecimiento horizontal b) Crecimiento vertical c) Cambio de agrupamiento”*. Con relación a éste último lo define como: *“... el acceso a un agrupamiento distinto al de origen el cual será alcanzado con el correspondiente concurso”*;

Que de modo complementario el artículo 133° establece que: *“Para que se pueda producir un cambio de Agrupamiento y/o Ascenso es condición básica la existencia previa de la vacante. El cumplimiento de los requisitos para cualquiera de los niveles de Encuadramiento es taxativo y obligatorio”*;

Que la Resolución N° 403/22 de la SDTyA explicita en sus fundamentos: *“Que la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente no cuenta con vacantes disponibles”*;

Que no se advierten vicios en el acto impugnado que ameriten un reproche de nulidad, toda vez que el mismo es conteste con los antecedentes de hecho, obra debidamente motivado, el derecho aplicable es el correcto y el objeto de su resolución se ajusta derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Hernán Abel Barrios contra la Resolución N° 403/22 de la SDTyA;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-89-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **HERNÁN ABEL BARRIOS** contra la Resolución N° 403/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.